

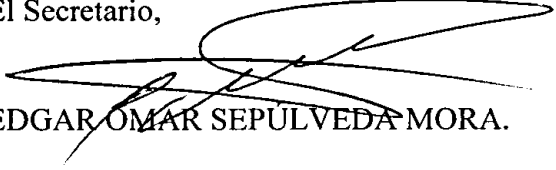
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00035-00. Ejecutivo - Impropio-Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez.

Cúcuta, 1º de agosto de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos de agosto de dos mil diecinueve.

Solicita la parte demandante a continuación del proceso ORDINARIO instaurado por LIBARDO QUINTERO MONTERREY contra EMPRESA AGRO SAS CASEIH, se libre mandamiento de pago por el valor de la condena impuesta por costas al demandante, en n sentencia del 16 de abril de 2018, confirmada por el Tribunal Superior.

Lo pedido es procedente en conformidad con el Art. 306 del C. G. P., teniendo en cuta que la excepción que prospero fue la propuesta por la citada demandada, por tanto se accederá al pedimento

En relación con los embargos solicitados, en conformidad con el Art. 599-3 del C. G. P., es viable su decreto, por tanto se accederá a ello.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Ordenar a LIBARDO QUINTERO MONTERREY, pagar a la EMPRESA AGRO SAS dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.781.242.00.), más los intereses de mora a la tasa del 6% anual, a partir del 7 de marzo de 2109, hasta el pago total de la obligación.

2º. Notifíquese éste auto personalmente al demandado, en los términos de los Artículos 291 y 292 del C. G. P.

3º. Dese a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular.

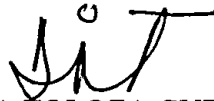
4º. Se decreta el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en cuentas de ahorro, corrientes y cualquier otro producto en los bancos relacionados en la petición de medidas cautelares. Deberá limitarse el embargo a la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.000.00.).

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

E.I Radicado 54001-31-53-004-2016-00035-00

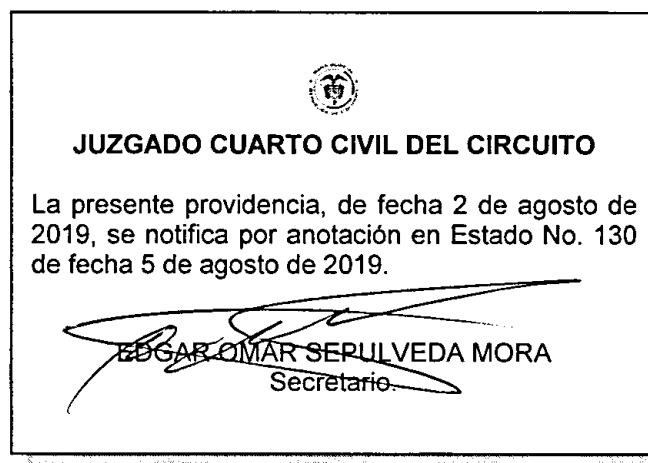
COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00139-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos de agosto de dos mil diecinueve.

Procede el despacho a resolver la objeción a la liquidación del crédito practicada por el juzgado en este proceso EJECUTIVO seguido por ATLAS S.A.S., como cesionaria, contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Se basa la objeción en hechos puntuales, tales como:

Que el saldo a favor de la cesionaria a fecha 31 de enero de 2018, solo es de \$ 118.325.171.00.

Y que, conforme la certificación expedida por la liquidadora de Unipamplona, señala que las facturas que quedaron vigentes en su totalidad fueron las 049 y 050 y un saldo de \$ 7.281.518.00, de la factura 048, dado que las facturas 044 y 048 se cancelaron con el pago realizado por la Fundación Médico Preventiva.

Que dentro del contrato de cesión, solo se cedió el capital, más no intereses, por tanto no está la demandante facultada para cobrar intereses,

Que se desestimó las órdenes impartidas por el tribunal Superior en providencia del 5 de febrero del año que avanza.

Manifiesta que aporta una liquidación alternativa del crédito, donde se precisan los errores puntuales de la liquidación.

RESPUESTA A LA OBJECIÓN.

La parte demandante manifiesta que no entiende la objeción, por cuanto, el Superior dispuso la forma de liquidación, computo de intereses y la fecha desde cuando debían ser contabilizados, por tanto no entiende la posición de la objetante, aun cuando el Superior en aras de proteger los derechos de la lealtad procesal es inexistente en la imposibilidad de desconocer los pagos efectuados antes y durante la ejecución de marras; Que señala el Tribunal la forma señalada para el computo de intereses, a los que si hay lugar, liquidados con base en los montos y saldos consolidados en el contrato de transacción.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el Numeral 3°. Del Art. 446 del C. G. P., se procede a desatar la objeción planteada.

Como primera medida debe señalarse que la liquidación practicada por el Juzgado, se hace sobre un capital de \$ 111.535.226.00., y no por la suma de \$ 118.325.171.00., como lo señala la objetante.

Ahora, en relación con los intereses, no es cierto que el Tribunal haya exonerado a la demandada del pago de estos, el superior simplemente

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

determinó que los mismos no se ajustaban a las formulas establecidas por la Superintendencia Financiera, pero jamás ordenó el no pago de intereses.

Respecto del pago efectuado por la Fundación Medico Preventiva a ATLAS, este no aparece probado, además como bien lo señala la misma demandante, se parte de la certificación expedida por la liquidadora de la IPS UNIPAMPLONA y en virtud de la cual se hizo la transacción, pero como bien lo señala el Superior en la providencia que cita la objetante, el contrato no vincula a ATLAS, por cuanto esta no fue parte de la misma y no se podía transar sobre sus derechos.

En consecuencia, referente a estos temas, debe plasmarse que lo alegado en la objeción es totalmente contrario a lo ordenado por el Superior.

Ahora, en relación la liquidación allegada con la objeción, se indica que el juzgado no informa el tipo de intereses que se cobra y además que no aplica las tablas de la Superfinanciera.

Si se revisa la liquidación realizada por el juzgado, en la misma efectivamente no parece registrado el interés que se cobra, sin embargo este despacho establece y hace constar que se aplicaron las tablas reglamentadas por la Superintendencia Financiera conforme lo ordenado por el Superior.

Ahora, la liquidación presentada refiere parcialmente al capital que se cobra, pues de la misma se desprende liquidación sobre capitales tales como \$ 4.365.475.00. ; \$ 6.787.645.00., que no reflejan la liquidación de la totalidad de la deuda a cargo de la demandada, que es de \$ 111.613.099.00.

Incluso la factura por valor de \$ 6.787.645.00., fue la que tomo el Tribunal como reflexión para la prosperidad de la objeción.

En la pagina 1 de 1 del informe presentado, se aplica una amortización y un saldo a favor de la demandada y además al folio 5 del mismo documento de que al saldo de \$ 111.613.099., se le debe descontar la suma de \$ 118.325.571 con corte 28 de febrero de 2018, lo cual es absolutamente irregular y un total desconocimiento de la parte jurídica, pues la realidad procesal es que al cesionario no se le ha pagado un solo peso de lo adeudado, ya que los dineros consignados no ha sido pagados, por petición incluso de la demandada, quien se opuso al pago ordenado en auto del 25 de abril de 2018, por tanto, mientras esos dineros no entren al peculio de la cesionaria demandante, se siguen produciendo intereses.

Precisamente cuando el despacho toma la decisión de pagar a la cesionaria esos dineros mientras se resolvía la apelación a la objeción a la liquidación de crédito, era precisamente para evitar la generación de más intereses.

Pese al análisis anterior en relación con la liquidación presentada por la demandada, se debe dejar sentado que la demandada no cumplió lo ordenado en el Numeral 2º, del Art. 446 del C. G. P., pues la liquidación presentada y elaborada por sus asesores técnicos y contables como base de la objeción, no refiere a la totalidad de la obligación que se cobra, sino a dos rubros en especial, que es una factura por valor de \$ 4.365.475.00., y otra por \$ 6.787.645.00., por lo tanto, se repite, no reúne las exigencias de la norma en cita.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Por lo anterior, no hay lugar a la objeción planteada y se aprobara la liquidación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

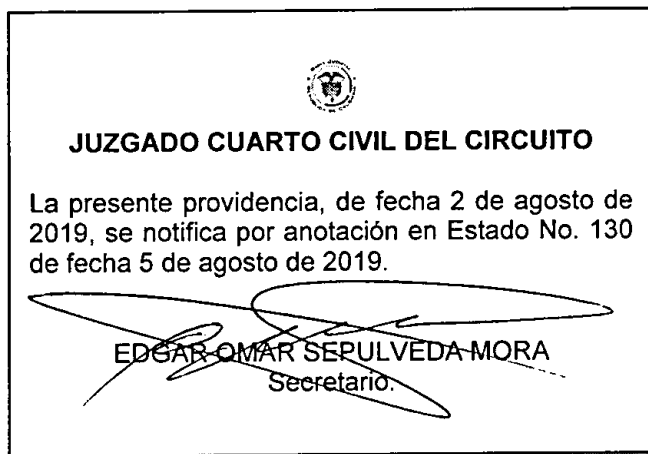
- 1°. Declarar sin prosperidad la objeción a la liquidación de crédito.
- 2°. Como consecuencia de lo anterior, aprobarla liquidación de crédito elaborada en este despacho.
- 3°. Páguese a la demandante cesionaria, los dineros consignados a cuenta de su ejecución
- 4°. Se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado sustituto de la demandada.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto del dos mil diecinueve (2.019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	540013153004 2018 00053 00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ESPINDOLA SANTAMARIA
DEMANDADO:	ORLANDO BACCA CARVAJALINO
DECISION:	CONTINUAR TRAMITE.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por el señor JUAN CARLOS ESPINDOLA SANTAMARIA quien obra a través de apoderado judicial contra el señor ORLANDO BACCA CARVAJALINO, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta, que ya se surtió el trámite dispuesto en el artículo 108 del C.G.P sin que el demandado compareciera a recibir la notificación de la acción seguida en su contra, entonces se deberá proceder a designar curador ad-litem para que lo represente.

Para lo cual se deberá designar a la Dra. MARGY LEONOR RAMIREZ LAZARO y se ordena por secretaría se le comunique el nombramiento y se le notifique en debida forma.

Así mismo, en atención a que la parte demandante en escrito que antecede allega la certificación solicitada mediante auto del 13 de junio del 2019, se deberá proceder agregarlo al presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. MARGY LEONOR RAMIREZ LAZARO como curador ad-litem del demandado ORLANDO BACCA CARVAJALINO. Ordenar por secretaría se le comunique el nombramiento y désele debida notificación del auto de fecha 16 de abril del 2018, conforme a lo motivado. Señalándole las advertencias dispuestas en los artículos 47 y 48 del C.G.P.

SEGUNDO: AGREGAR al presente trámite a certificación solicitada mediante auto del 13 de junio del 2019.

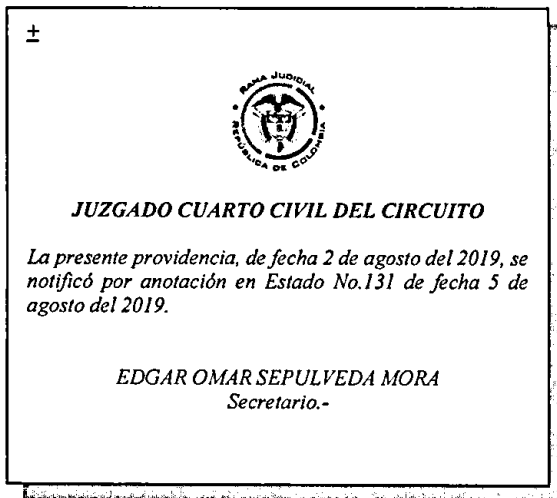
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg





JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se hace constar que en cumplimiento a lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio del 2019, del Consejo Superior de la Judicatura se realizó la consulta de antecedentes disciplinarios de la apoderada de la parte demandante, como constan a folio 53 del C.1.


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretaria

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	RESTITUCION
RADICADO:	540013153004 2019-00220-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	FERNANDO ANDRES MALDONADO ROJAS
INTERLOCUTORIO:	ADMITE DEMANDA

EL BANCO DAVIVIENDA S.A entidad debidamente representada y quien obra a través de apoderado judicial, impetra demanda de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de FERNANDO ANDRES MALDONADO ROJAS.

Por otra parte, comoquiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por EL BANCO DAVIVIENDA S.A entidad debidamente representada, contra de FERNANDO ANDRES MALDONADO ROJAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado FERNANDO ANDRES MALDONADO ROJAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301

del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndoles que para poder ser escuchados dentro del presente proceso, deben encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal.

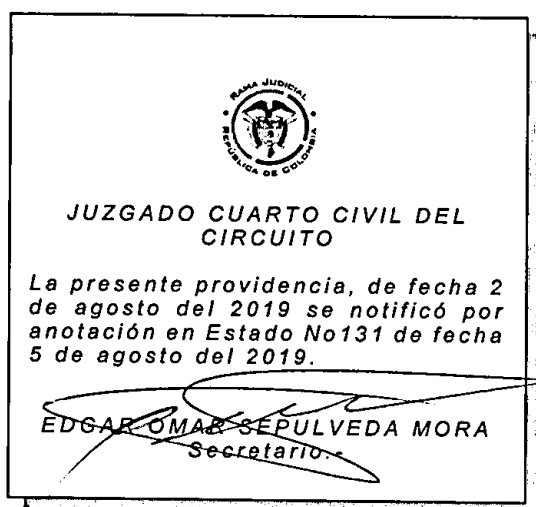
CUARTO: REQUERIR al demandante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


DIANA MARCELA DOLOZA CUBILLOS



Apg

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 1º de agosto de 2019. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, consultada la página de la Rama Judicial, la tarjeta profesional No.94.920 del C.S.J. perteneciente al Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna - CERTIFICADO No. 94920. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 2 de agosto de 2019.

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **REORGANIZACION -REGIMEN DE INSOLVENCIA-**, presentada por el señor JOSE JAIRO CONTRERAS PEÑA, como Persona Natural Comerciante a través de apoderado judicial, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la iniciación de la actuación procesal.

Previo estudio y en cumplimiento al deber del control de legalidad que dispone el No. 12 del artículo 42 del C.G.P, advierte el despacho que carece de competencia para conocer el presente asunto, toda vez que, si bien es cierto en el escrito de demanda se enuncia la parte demandante como residente de esta ciudad, no es menos cierto que su actividad comercial, la cual es la razón por la que se inicia el presente proceso, certifica como dirección de domicilio principal CARRERA 11 27-75 BARRIO ALFONSO LOPEZ del municipio de MONTERREY - YOPAL, según el Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural aportado con la demanda visto a folio 7 del expediente y no se adjunta certificado alguno que permita establecer que exista alguna sucursal en esta ciudad, por lo anterior, teniendo en cuenta que el domicilio principal para la activada comercial que ejerce el demandante se registra en el municipio de Monterrey se deberá rechazar de plano la presente demanda y en consecuencia se ordenará remitir al Juez Civil del Circuito de Monterrey, Yopal (reparto), atendiendo que es quien debe conocer por competencia territorial el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juez Civil del Circuito de Monterrey, Yopal (reparto), por ser el competente.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

CUARTO: RECONOCER al Dr. HERNAN DE JESUS LEMA BURITICA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

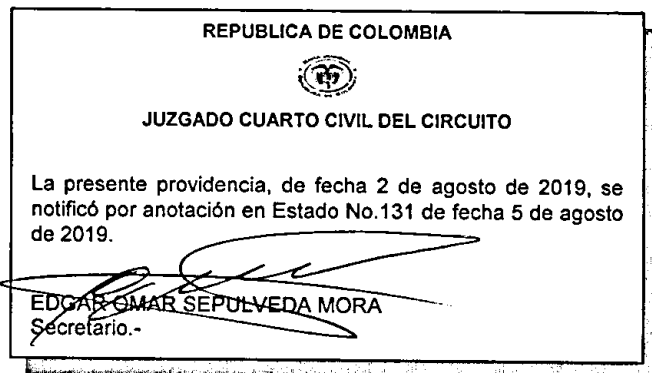
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

P.G.



CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 1º de agosto de 2019. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, consultada la página de la Rama Judicial, la tarjeta profesional No.131.352 del C.S.J. perteneciente al Dr. NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna - CERTIFICADO No. 131352. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 2 de Agosto de 2019.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de VERBAL REIVINDICATORIO promovido por la señora GLADYS MARIA IBARRA BOTELLO a través de apoderado judicial, contra PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y obrando en cumplimiento del No.12 del artículo 42 del C.G.P, se advierte que la misma presenta unos vicios que impide su admisión:

1. No se cumplió con la carga de acompañar el avalúo catastral del bien materia del litigio (actualizado), carga impuesta al demandante como dispone el No 3 del artículo 26 del CGP del C.G.P. para determinar la cuantía. “3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titularización y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos...”.
2. La demandan no puede dirigirse contra personas indeterminadas, pues debe estar plenamente identificada y/o determinada contra quien se dirige la acción reivindicatoria, este es un elemento axiológico que caracteriza dicha acción. “*la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que para la prosperidad de la acción reivindicatoria es necesario acreditar los siguientes elementos o presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria: a) el derecho de dominio en cabeza del actor; b) la posesión del bien materia del reivindicatorio por el demandado; c) que se trate de una cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y d) que exista identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante.*”

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

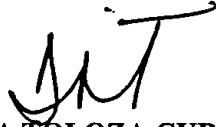
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

P.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO La presente providencia, de fecha 2 de agosto de 2019, se notificó por anotación en Estado No.131 de fecha 5 de agosto de 2019.  EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA Secretario.-
--